Directrices sobre las plantillas para las explicaciones y los dictámenes, así como la prueba normalizada para la clasificación de criptoactivos, en virtud del artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1114

(JC/2024/28)

Estas directrices conjuntas de las Autoridades Europeas de Supervisión ("ESA", por sus siglas en inglés) se aplican a las autoridades competentes, según se definen en el artículo 3.1.35, apartado a), del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010, y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (por sus siglas en inglés, "MiCA"). También se aplican a:

a) los oferentes, las personas que soliciten la admisión a negociación o los operadores de plataformas de negociación de un criptoactivo que no sea una ficha referenciada a activos ("ART", por sus siglas en inglés) o una ficha de dinero electrónico ("EMT", por sus siglas en inglés) que estén obligados a notificar el libro blanco de criptoactivos a la autoridad competente, acompañado de una explicación que describa por qué el criptoactivo no debería considerarse excluido del ámbito de aplicación de MiCA, o clasificado como ART o EMT, de conformidad con el artículo 8.4 de MiCA;

b) las entidades de crédito que tengan la intención de ofrecer al público o solicitar admisión a negociación de ART, que estén obligadas a proporcionar a la autoridad competente un dictamen jurídico sobre la consideración del criptoactivo, de conformidad con el artículo 17.1.b).ii) de MiCA; y

c) las personas jurídicas u otras empresas que no sean entidades de crédito que tengan la intención de ofrecer al público o solicitar la admisión a negociación de un ART, que estén obligadas a proporcionar a la autoridad competente un dictamen jurídico sobre la consideración del criptoactivo, de conformidad con el artículo 18.2.e) de MiCA.

Estas directrices conjuntas también se aplican a las personas que tengan la intención de prestar o estén prestando servicios de criptoactivos, a la hora de evaluar si las actividades dentro de sus competencias actuales o previstas implican el uso de un criptoactivo que se enmarque en el ámbito de aplicación de MiCA.

De conformidad con el artículo 97.1 de MiCA, las directrices conjuntas establecen el contenido y la forma de la explicación y el dictamen jurídico a que se refieren los artículos 8.4, 17.1.b).ii) y 18.2.e) de MiCA, y un enfoque común para la clasificación regulatoria de los criptoactivos en virtud de MiCA.

Estas directrices conjuntas han sido elaboradas de conformidad con el artículo 97.1 de MiCA. La versión en inglés de estas directrices conjuntas se publicó por las ESA el 10 de diciembre de 2024 y la versión en español se publicó el 11 de marzo de 2025. Se aplicarán a partir del 12 de mayo de 2025.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de los emisores de ART, adoptó estas directrices conjuntas como propias el día 5 de mayo de 2025.

JC 2024 28

10 de diciembre de 2024

Directrices

sobre las plantillas para las explicaciones y los dictámenes, así como la prueba normalizada para la clasificación de criptoactivos, en virtud del artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1114

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. Las presentes directrices se publican de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (los Reglamentos de las AES)[1]. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes, los participantes en los mercados financieros y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las directrices.

2. Las autoridades competentes definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 35, letra a), del Reglamento (UE) 2023/1114[2] (MiCAR) deberían cumplir estas directrices incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, el marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a los participantes en los mercados financieros y a las entidades financieras.

Requisitos de notificación

3. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las presentes directrices en los sitios web de las AES en todas las lenguas oficiales de la UE, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de cada uno de los Reglamentos a los que se hace referencia en el apartado 1 de las presentes directrices, las autoridades competentes deben notificar a la ABE, a la AESPJ o a la AEVM, según proceda, si cumplen o se proponen cumplir las presentes directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, las AES considerarán que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se enviarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en los sitios web de cada una de las AES con la referencia «EBA/GL/2024/16». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en el estado de cumplimiento se notificará igualmente a la AES correspondiente.

[1] ABE: Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

AESPJ: Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

AEVM: Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

[2] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

4. Las notificaciones se publicarán en los sitios web de cada una de las AES, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES.

5. Los participantes en los mercados financieros no están obligados a informar sobre el cumplimiento de las presentes directrices.

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

6. De conformidad con el artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1114, las presentes directrices conjuntas establecen:

    a. el contenido y la forma de la explicación y el dictamen jurídico a que se refieren el artículo 8, apartado 4, y el artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), y el artículo 18, apartado 2, letra e), respectivamente, de dicho Reglamento;

    b. un enfoque común para la clasificación regulatoria de los criptoactivos en virtud de dicho Reglamento.

Ámbito de aplicación y destinatarios

7. Las presentes directrices son aplicables a las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 35, letra a), del Reglamento (UE) 2023/1114.

8. Estas directrices también se aplicarán[3] a:

    a. los oferentes, las personas que soliciten la admisión a negociación o los operadores de plataformas de negociación de un criptoactivo que no sea una ficha referenciada a activos (ART, por sus siglas en inglés) o una ficha de dinero electrónico (EMT, por sus siglas en inglés), que estén obligados a notificar el libro blanco de criptoactivos a la autoridad competente, acompañado de una explicación que describa por qué el criptoactivo no debería considerarse excluido del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, o clasificado como ART o EMT de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento;

    b. las entidades de crédito que tengan la intención de ofrecer al público o solicitar la admisión a negociación de una ficha referenciada a activos, que estén obligadas a proporcionar a la autoridad competente un dictamen jurídico sobre la consideración del

[3] La fecha de aplicación del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos (MiCAR) se establece en el artículo 149 del MiCAR (entrada en vigor y aplicación), que debe leerse de conformidad con el artículo 143 (medidas transitorias).

criptoactivo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) 2023/1114;

c. las personas jurídicas u otras empresas que no sean entidades de crédito que tengan la intención de ofrecer al público o solicitar la admisión a negociación de una ficha referenciada a activos, que estén obligadas a proporcionar a la autoridad competente un dictamen jurídico sobre la consideración del criptoactivo de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) 2023/1114.

9. Las presentes directrices también se aplicarán a las personas que tengan la intención de prestar o estén prestando servicios de criptoactivos, a la hora de evaluar si las actividades dentro de sus competencias actuales o previstas implican el uso de un criptoactivo que se enmarque en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Definiciones

10. A menos que se especifique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) 2023/1114 tendrán el mismo significado en las presentes directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

11. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 12.05.2025.

4. Plantillas y prueba normalizada

Plantilla a efectos del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114

12. Los oferentes, las personas que soliciten la admisión a negociación y los operadores de plataformas de negociación de un criptoactivo que no sea una ficha referenciada a activos o una ficha de dinero electrónico (las personas pertinentes) utilizarán la plantilla a que se refiere el anexo A para proporcionar la explicación a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114.

13. Todos los campos incluidos en la plantilla se rellenarán con toda la información necesaria para proporcionar una explicación clara, imparcial, no engañosa y completa de la clasificación del criptoactivo. En la explicación de la clasificación del criptoactivo, se hará referencia a lo siguiente:

    a. la fuente de las definiciones tenidas en cuenta para cada producto regulado mencionado en la plantilla, incluida la legislación nacional y de la UE aplicable;

    b. todos los datos pertinentes referidos a:

        i. la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los tribunales nacionales;

        ii. las medidas regulatorias, incluidas normas y orientaciones, del Estado miembro de que se trate;

        iii. las orientaciones interpretativas de la Comisión Europea y las directrices de las autoridades europeas de supervisión;

        iv. las orientaciones interpretativas de las autoridades competentes o de cualquier otra fuente pertinente para la interpretación de los conceptos regulatorios.

Plantilla a efectos del artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), y del artículo 18, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) 2023/1114

14. Las entidades de crédito, así como las personas jurídicas y otras empresas que tengan la intención de ofrecer al público o solicitar la admisión a negociación de una ficha referenciada a activos utilizarán la plantilla a que se refiere el anexo B a efectos del dictamen jurídico sobre la consideración del criptoactivo a que se refieren el artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), y el artículo 18, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) 2023/1114.

15. Todos los campos incluidos en la plantilla se rellenarán con toda la información necesaria para proporcionar una explicación clara, imparcial, no engañosa y completa de la clasificación del criptoactivo. En la explicación de la clasificación del criptoactivo, se hará referencia a lo siguiente:

    a. la fuente de las definiciones tenidas en cuenta para cada producto regulado mencionado en la plantilla, incluida la legislación nacional y de la UE aplicable;

    b. todos los datos pertinentes referidos a:

        i. la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los tribunales nacionales;

        ii. las medidas regulatorias, incluidas normas y orientaciones, del Estado miembro de que se trate;

        iii. las orientaciones interpretativas de la Comisión Europea y las directrices de las Autoridades Europeas de Supervisión;

        iv. las orientaciones interpretativas de las autoridades competentes o de cualquier otra fuente pertinente para la interpretación de los conceptos regulatorios.

16. La plantilla la cumplimentará un asesor jurídico interno o externo. El asesor jurídico deberá poder emitir el dictamen de manera objetiva, sin conflictos de intereses que no puedan gestionarse de manera eficaz. Se aportarán pruebas de la habilitación profesional del asesor jurídico para emitir un dictamen jurídico. Estas pruebas pueden incluir, según proceda, un título, un certificado de cualificación profesional o un registro en el organismo profesional pertinente en el Estado miembro de que se trate.

Prueba normalizada para la clasificación de los criptoactivos

17. Las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices aplicarán un enfoque común para determinar la clasificación de un criptoactivo caso por caso, teniendo en cuenta todos los atributos de la ficha en cuestión, de conformidad con el diagrama de flujo que figura en el anexo C.

18. Las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices determinarán si existe una representación digital de un valor o derecho, ya que estos son los atributos necesarios de un criptoactivo, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114. Los términos «valor» y «derecho» se interpretarán en sentido amplio, de conformidad con el considerando (2) de dicho Reglamento. Los criptoactivos sin valor intrínseco, pero con un valor que les ha sido atribuido por el vendedor/comprador o por los participantes en el mercado[4], se tratarán como representaciones digitales de valor.

[4] Por ejemplo, las fichas como bitcoin y las denominadas «meme coins» negociadas en plataformas de intercambio con precios públicos.

19. Las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices también evaluarán si la representación digital del valor o derecho puede transferirse y almacenarse electrónicamente utilizando tecnología de registro distribuido (TRD) o tecnologías similares. Una ficha solo puede considerarse «no transferible» si se cumplen al menos las siguientes condiciones: i) la ficha solo es aceptada por el emisor o el oferente, y ii) no existe ninguna posibilidad técnica de que un titular transfiera la ficha a personas distintas del emisor o el oferente [considerando (17) del Reglamento (UE) 2023/1114]. Para evaluar si una tecnología es similar a la TRD, se tendrán en cuenta los atributos funcionales de dicha tecnología, incluida la base sobre la que se almacenan y comparten los registros (el registro de transacciones) y cómo se logra el consenso (es decir, el funcionamiento de cualquier mecanismo de consenso).

20. Si se cumplen ambos elementos (representación digital de un valor o derecho, y transferencia y almacenamiento electrónico utilizando TRD o una tecnología similar), las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices considerarán que la ficha es compatible con un criptoactivo a efectos del Reglamento (UE) 2023/1114.

21. A fin de determinar si el criptoactivo entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114, las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices evaluarán todas las exclusiones identificadas en el artículo 2, apartados 2 a 4, del Reglamento (UE) 2023/1114:

    a. Artículo 2, apartado 2: ¿es el emisor o el oferente una persona mencionada en dicho apartado? El MiCAR no se aplica a: las personas que presten servicios de criptoactivos exclusivamente a sus empresas matrices, a sus propias filiales o a otras filiales de sus empresas matrices; los liquidadores o administradores que intervengan en el marco de un procedimiento de insolvencia (excepto a los efectos del artículo 47 del MiCAR); el BCE, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuando actúen en su condición de autoridad monetaria, y otras autoridades públicas de los Estados miembros; el Banco Europeo de Inversiones y sus filiales; la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad; las organizaciones internacionales públicas.

    b. Artículo 2, apartado 3: ¿es el criptoactivo único y no fungible con otros criptoactivos?[5] Al evaluar si el criptoactivo es único y no fungible, las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices tendrán en cuenta el artículo 2, apartado 3, y el considerando (11) del Reglamento (UE) 2023/1114, así como las directrices sobre las condiciones y criterios para la clasificación de los criptoactivos como instrumentos financieros[6].

    c. Artículo 2, apartado 4: ¿constituye el criptoactivo un producto relevante de los enumerados en dicho apartado? El Reglamento (UE) 2023/1114 no se aplica a los instrumentos financieros, depósitos, depósitos estructurados, fondos (excepto si se consideran fichas de dinero electrónico), posiciones de titulización [con arreglo al

[5] Esto podrá incluir, por ejemplo, un criptoactivo no fungible que demuestre un derecho de propiedad exclusivo sobre un activo tangible específico inmobiliario (como una casa o una propiedad comercial), o un activo intangible como una patente.

[6] Enlace que deberá añadirse una vez que las directrices de la AEVM sean definitivas (para ver el documento de consulta, véase ESMA75-453128700-52).

Reglamento (UE) 2017/2402[7]], productos de seguro o contratos de reaseguro [según la Directiva 2009/138/CE], productos de pensiones con la finalidad primaria de proveer unos ingresos en la jubilación, planes de pensiones de empleo reconocidos oficialmente [con arreglo a las Directivas (UE) 2016/2341 [8] y 2009/138/CE [9]], productos de pensión individuales por mandato del empleador, productos paneuropeos de pensiones individuales [con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1238][10], y sistemas de seguridad social a los que les sean de aplicación los Reglamentos (CE) n.º 883/2004[11] y (CE) n.º 987/2009[12].

22. Sin perjuicio de cualquier otro material pertinente, la información mencionada en el apartado 13 de las presentes directrices se tendrá en cuenta a efectos de evaluar si el criptoactivo es:

    a. un instrumento financiero; las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices aplicarán las directrices emitidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados en virtud del artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/1114[13];

    b. un depósito; las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices se remitirán al Dictamen e Informe de la Autoridad Bancaria Europea de 2014 y al Dictamen de 2020 sobre el perímetro de las entidades de crédito, que proporcionan indicaciones sobre el concepto de «depósito»[14] y al Informe de la ABE de 2024 sobre depósitos estructurados[15];

    c. producto de seguro o contrato de seguro; las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices deberían recordar que no existe una definición explícita de seguro a escala de la UE, ni como actividad ni en la modalidad de contrato[16].

---

[7] Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

[8] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

[9] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

[10] Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1).

[11] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

[12] Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

[13] Enlace que deberá añadirse una vez que las directrices de la AEVM sean definitivas (para ver el documento de consulta, véase ESMA75-453128700-52).

[14] Dictamen e Informe de la ABE de 2014 sobre el perímetro de las entidades de crédito: https://www.eba.europa.eu/publications-and-media/press-releases/eba-publishes-opinion-perimeter-credit-institutions y Dictamen de la ABE de 2020: https://www.eba.europa.eu/sites/default/files/document_library/Publications/Opinions/2020/931784/EBA%20Opinion%20on%20elements%20of%20the%20definition%20of%20credit%20institution.pdf

[15] Informe de la ABE de 2024 sobre los depósitos estructurados: https://www.eba.europa.eu/sites/default/files/2024-07/b807c1a8-6f1d-4c2b-b2a0-2cdcb7737282/Report%20on%20structured%20deposits.pdf

[16] Informe final del Grupo de Expertos de la Comisión sobre Derecho Europeo en materia de Contratos de Seguros. Comisión Europea, 2014, p. 38 y ss.

23. Si no se aplica ninguna de las exclusiones a que se refiere el apartado 22, las autoridades competentes y otras personas a las que se dirigen estas directrices evaluarán las características de los criptoactivos para determinar si el criptoactivo es una EMT, una ART u otro criptoactivo con arreglo al Reglamento (UE) 2023/1114, y tendrán en cuenta lo siguiente:

    a. ¿Pretende el criptoactivo mantener un valor referenciándose solamente al valor de una única moneda oficial? En caso afirmativo, se clasificará como ficha de dinero electrónico (EMT) de conformidad con el título IV del Reglamento (UE) 2023/1114.

    b. Si el criptoactivo no pretende mantener un valor estable referenciándose solamente al valor de una única moneda oficial, ¿pretende mantener un valor estable referenciándose a otro valor o derecho (o a una combinación de ambos), incluidas una o varias monedas oficiales? En caso afirmativo, se clasificará como ficha referenciada a activos (ART) de conformidad con el título III del Reglamento (UE) 2023/1114.

    c. Si el criptoactivo no pretende mantener un valor estable referenciándose a otro valor o derecho (y, por lo tanto, no es una ART ni una EMT), se clasificará como criptoactivo de conformidad con el título II del Reglamento (UE) 2023/1114.

Anexo A: plantilla

Esta plantilla se facilita a efectos de la explicación a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114.

PLANTILLA: EXPLICACIÓN A EFECTOS DEL ARTÍCULO 8, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (UE) 2023/1114

La explicación elaborada a efectos del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCAR) contendrá información para cada uno de los campos que figuran a continuación.

Información sobre la explicación	**Fecha en la que se emite esta explicación**	
	Nombre de la persona o personas (jurídicas o físicas) que emiten esta explicación	*Inclúyase: nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono.*
	Información de contacto de la persona o personas (jurídicas o físicas) que emiten esta explicación (si es diferente a la anterior)	*Inclúyase: nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono.*
	Confirmación de que esta explicación se emite a efectos del artículo 8, apartado 4, del MiCAR	*Se ruega confirmación.*
Información sobre el oferente u oferentes, la persona o personas que solicitan la admisión a negociación o el operador u operadores de plataformas de negociación	**Nombre del oferente u oferentes, de la persona o personas que solicitan la admisión a negociación o del operador u operadores de plataformas de negociación en cuyo nombre se emite esta explicación**	*Utilice el anexo de esta plantilla para facilitar esta información.*
	Libro blanco al que se refiere esta explicación *(será la «versión final» del libro blanco presentado a efectos del artículo 8, apartado 1, del MiCAR).*	*Indique la fecha del libro blanco notificado en virtud del artículo 8, apartado 1, del MiCAR, y evaluado a efectos de la presente explicación y al que se refiere la presente explicación. Adjunte también a esta explicación una copia del libro blanco.*
	Estado(s) miembro(s) donde tendrá lugar la oferta pública o la admisión a negociación	
Criptoactivo	**Legislación aplicable**	*Indique la legislación aplicable al criptoactivo, tal como se menciona en el libro blanco.*
	Resumen ejecutivo de la clasificación regulatoria del criptoactivo	*Indique la clasificación regulatoria pretendida y cualquier aspecto clave que desee destacar en el resumen ejecutivo.*
	Explicación detallada de que la representación digital a la que se refiere el libro blanco es un criptoactivo en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 5, del MiCAR	*La explicación podrá facilitarse en un anexo e incluirá todos los aspectos de la definición de «criptoactivo», incluido el valor o derecho que representa, así como la tecnología de registro distribuido o tecnología similar en la que puede transferirse o almacenarse el criptoactivo.*
	Explicación detallada de que el criptoactivo al que se refiere el libro blanco no es una ficha de dinero electrónico en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 7, del MiCAR	*La explicación podrá facilitarse en un anexo e incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no pretende mantener un valor estable referenciándose al valor de una moneda oficial, con las referencias cruzadas completas a las disposiciones pertinentes del libro blanco.*
	Explicación detallada de que el criptoactivo al que se refiere el libro blanco no es una ficha	*La explicación podrá facilitarse en un anexo e incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no pretende mantener un valor estable*

	referenciada a activos en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 6, del MiCAR	*referenciándose a otro valor o derecho o a una combinación de los mismos, con las referencias cruzadas completas a las disposiciones pertinentes del libro blanco.*
	Explicación detallada de que el criptoactivo no se considera ninguno de los siguientes:	
	- **Instrumento financiero, a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra a), del MiCAR**	**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación (incluidas las directrices adoptadas de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del MiCAR):** **Explicación:** *Nota: La explicación podrá complementarse en un anexo e incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no es un instrumento financiero. La explicación indicará por qué el criptoactivo no corresponde a ninguno de los tipos de instrumentos financieros (valores negociables, instrumentos del mercado monetario, etc.), hará referencia completa a las directrices de la AEVM en virtud del artículo 2, apartado 5, del MiCAR, así como a cualquier jurisprudencia aplicable, o a los materiales de regulación o supervisión pertinentes emitidos por la autoridad competente a efectos de la [MiFID2] en el Estado miembro de origen en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 33, del MiCAR.*
	- **Depósitos, incluidos los depósitos estructurados, a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra b), del MiCAR**	**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación:** **Explicación:** *Nota: La explicación incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no es un depósito. La explicación hará referencia completa a cualquier jurisprudencia aplicable, o a los materiales de regulación o supervisión pertinentes emitidos por la autoridad competente a efectos de [DRC/RRC] en el Estado miembro de origen en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 33, del MiCAR.*

	- **Fondos a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra c), del MiCAR**	**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación:** **Explicación:** *Nota: La explicación incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no es un fondo. La explicación hará referencia completa a cualquier jurisprudencia aplicable, o a los materiales de regulación o supervisión pertinentes emitidos por la autoridad competente a efectos de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en el Estado miembro de origen en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 33, del MiCAR.*
	Breve explicación —a menos que sea pertinente una evaluación más detallada— de que el criptoactivo no se considera ninguno de los siguientes:	
	- **Posiciones de titulización a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra d), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es una posición de titulización.*
	- **Productos de seguro de vida o distintos del seguro de vida, o contratos de reaseguro y de retrocesión a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra e), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto de seguro de vida o distinto del seguro de vida.*
	- **Producto de pensiones a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra f), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto de pensiones.*
	- **Planes de pensiones de empleo reconocidos oficialmente a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra g), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un plan de pensiones de empleo.*
	- **Productos de pensión individuales a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra h), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto de pensión individual.*
	- **Productos paneuropeos de pensiones individuales a que se refiere el**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto paneuropeo de pensiones individuales.*

	artículo 2, apartado 4, letra i), del MiCAR	
	- **Sistemas de seguridad social a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra j), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un sistema de seguridad social.*
Otra información pertinente		*Nota: Exponga cualquier otra información que considere apropiada para explicar la clasificación regulatoria del criptoactivo.*

ANEXO A LA PLANTILLA: INFORMACIÓN SOBRE OFERENTES, PERSONAS QUE SOLICITAN LA ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN Y OPERADORES DE PLATAFORMAS DE NEGOCIACIÓN

Nombre del oferente u oferentes, de la persona o personas que solicitan la admisión a negociación o del operador u operadores de plataformas de negociación en cuyo nombre se emite esta explicación	**Situación regulada —o no— del oferente u oferentes, la persona o personas que solicitan la admisión a negociación o el operador u operadores (autorización o registro para llevar a cabo actividades de servicios financieros)**	**LEI (en su caso)**	**EEE/Estado miembro del establecimiento, sucursal o del domicilio social (según proceda)**	**Información de contacto**
			Indique la jurisdicción y la tipología jurídica (establecimiento, sucursal, domicilio social).	*Inclúyase: nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono.*

Anexo B: plantilla

Esta plantilla se facilita a efectos del dictamen jurídico a que se refieren el artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), y el artículo 18, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) 2023/1114.

PLANTILLA: DICTAMEN JURÍDICO A EFECTOS DEL ARTÍCULO 17, APARTADO 1, LETRA b), INCISO ii), Y DEL ARTÍCULO 18, APARTADO 2, LETRA e) DEL REGLAMENTO (UE) 2023/1114

El dictamen emitido a efectos de estos artículos contendrá información para todos los campos que figuran a continuación.

Información sobre el dictamen	**Fecha en la que se emite el dictamen**	
	Nombre de la persona o personas (jurídicas o físicas) que emiten este dictamen	*Inclúyase: nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono.*
	Información de contacto de la persona o personas (jurídicas o físicas) que emiten este dictamen (si es diferente a la anterior)	*Inclúyase: nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono.*
	Declaración de cualquier posible conflicto de intereses y medidas para gestionar de manera adecuada esos conflictos	
	Pruebas de la habilitación de la persona o personas para actuar en calidad de asesor jurídico	*Incluya toda la información posible, por ejemplo, titulación, licencia, número de registro profesional, certificado para ejercer la abogacía, etc.*
	Finalidad para la que se emite este dictamen	*Especifique:* - *Artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), o* - *artículo 18, apartado 2, letra e), del MiCAR*
Información sobre las personas que tienen intención de ofrecer al público o de solicitar la admisión a negociación	**Nombre de la entidad de crédito/entidad financiera/otra empresa que tenga intención de ofrecer al público o solicitar la admisión a negociación del criptoactivo en cuyo nombre se emite este dictamen**	
	Situación regulada (autorización o registro para llevar a cabo las actividades de servicios financieros)	*Por ejemplo, entidad de crédito, entidad de dinero electrónico, etc.*
	LEI (en su caso)	
	EEE/Estado miembro de establecimiento	
	Información de contacto	*Inclúyase: nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número de teléfono.*
	Intención de la entidad de crédito/entidad financiera/otra empresa	*Especifique:* - *Oferta pública* - *Solicitud de admisión a negociación*
	Libro blanco al que se refiere el presente dictamen *(será la «versión final» del libro blanco presentado a efectos del artículo 17, apartado 1, letra b), inciso ii), y del artículo 18, apartado 2, letra e), del MiCAR).*	*Indique la fecha del libro blanco evaluado a efectos del presente dictamen y a la que se refiere el presente dictamen. Adjunte asimismo al presente dictamen una copia del libro blanco.*
	Estado(s) miembro(s) donde tendrá lugar la oferta pública o la admisión a negociación	

Criptoactivo	**Legislación aplicable**	*Indique la legislación aplicable al criptoactivo, tal como se menciona en el libro blanco.*
	Resumen ejecutivo de la clasificación regulatoria del criptoactivo	*Indique la clasificación regulatoria pretendida y cualquier aspecto clave que desee destacar en el resumen ejecutivo.*
	Dictamen, con una explicación detallada de que la representación digital a la que se refiere el presente dictamen es un criptoactivo en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 5, del MiCAR	*La explicación podrá facilitarse en un anexo e incluirá todos los aspectos de la definición de «criptoactivo», incluido el valor o derecho, así como la tecnología de registro distribuido o tecnología similar en la que puede transferirse o almacenarse el criptoactivo.*
	Descripción detallada del valor o derecho o de las monedas oficiales a las que se referencia el criptoactivo	*La descripción precisará el valor, el derecho o las monedas oficiales a las que se referencia el criptoactivo y si este pretende mantener su valor estable, con las referencias cruzadas completas a las disposiciones pertinentes del libro blanco.*
	Dictamen, con una explicación detallada de que el criptoactivo al que se refiere el presente dictamen no es una ficha de dinero electrónico en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 7, del MiCAR	*La explicación podrá facilitarse en un anexo al dictamen e incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no pretende mantener un valor estable referenciándose a una única moneda oficial, junto con las referencias cruzadas completas a las disposiciones pertinentes del libro blanco.*
	Dictamen, con una explicación detallada que el criptoactivo al que se refiere el presente dictamen no se considera ninguno de los siguientes:	
	- **Instrumento financiero, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, letra a), del MiCAR**	**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación (incluidas las directrices de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del MiCAR):** **Explicación:**

		Nota: La explicación podrá complementarse en un anexo e incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no es un instrumento financiero. La explicación indicará por qué el criptoactivo no corresponde a ninguno de los tipos de instrumentos financieros (valores negociables, instrumentos del mercado monetario, etc.), hará referencia completa a las directrices de la AEVM en virtud del artículo 2, apartado 5, del MiCAR, así como a cualquier jurisprudencia aplicable, o a los materiales de regulación o supervisión pertinentes emitidos por la autoridad competente a efectos de la [MiFID2] en el Estado miembro de origen en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 33, del MiCAR.
	- **Depósitos, incluidos los depósitos estructurados, a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra b), del MiCAR**	**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación:** **Explicación:** *Nota: La explicación podrá facilitarse en un anexo e incluirá todos los aspectos que demuestren que el criptoactivo no es un depósito. La explicación hará referencia completa a cualquier jurisprudencia aplicable, o a los materiales de regulación o supervisión pertinentes emitidos por la autoridad competente a efectos de [DRC/RRC] en el Estado miembro de origen en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 33, del MiCAR.*
	- **Fondos a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra c), del MiCAR**	**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación:** **Explicación:**

		Nota: La explicación podrá facilitarse en un anexo y demostrará que el criptoactivo no es un fondo. La explicación hará referencia completa a cualquier jurisprudencia aplicable, o a los materiales de regulación o supervisión pertinentes emitidos por la autoridad competente a efectos de la [DSP] en el Estado miembro de origen en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 33, del MiCAR.
	Breve explicación —a menos que sea pertinente una evaluación más detallada— de que el criptoactivo no se considera ninguno de los siguientes:	
	- **Posiciones de titulización a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra d), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es una posición de titulización.*
	- **Productos de seguro de vida o distintos del seguro de vida, o contratos de reaseguro y de retrocesión a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra e), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto de seguro de vida o distinto del seguro de vida.*
	- **Productos de pensiones a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra f), del MiCAR**	*La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto de pensiones.*
	- **Planes de pensiones de empleo reconocidos oficialmente a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra g), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un plan de pensiones de empleo.*
	- **Productos de pensión individuales a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra h), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto de pensión individual.*
	- **Productos paneuropeos de pensiones individuales a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra i), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un producto paneuropeo de pensiones individuales.*
	- **Sistemas de seguridad social a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letra j), del MiCAR**	*Nota: La explicación confirmará que el criptoactivo no es un sistema de seguridad social.*
Dictamen, con una explicación detallada de que el criptoactivo puede enmarcarse en la definición del artículo 3, apartado 1, punto 6, del MiCAR		**Fuente de las definiciones (legislación de la UE o nacional, según proceda):** **Jurisprudencia a la que se hace referencia en la explicación (incluidas las referencias a los apartados, si procede):** **Medidas u orientaciones regulatorias a las que se hace referencia en la explicación:** **Explicación:** *Nota: La explicación no repetirá la información anterior, sino que describirá los atributos del criptoactivo que se ajustan a la definición de «ficha referenciada a activos». La explicación podrá*

	facilitarse en un anexo al presente dictamen y hará referencia a todas las disposiciones pertinentes del libro blanco, entre otros materiales, que se consideren pertinentes para apoyar el dictamen en relación con la clasificación regulatoria del criptoactivo.
Otra información pertinente	*Nota: Exponga cualquier otra información que considere apropiada para explicar la clasificación regulatoria del criptoactivo.*

Anexo C: diagrama de flujo

Este diagrama de flujo se facilita a efectos de la prueba normalizada a que se refiere el artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1114.
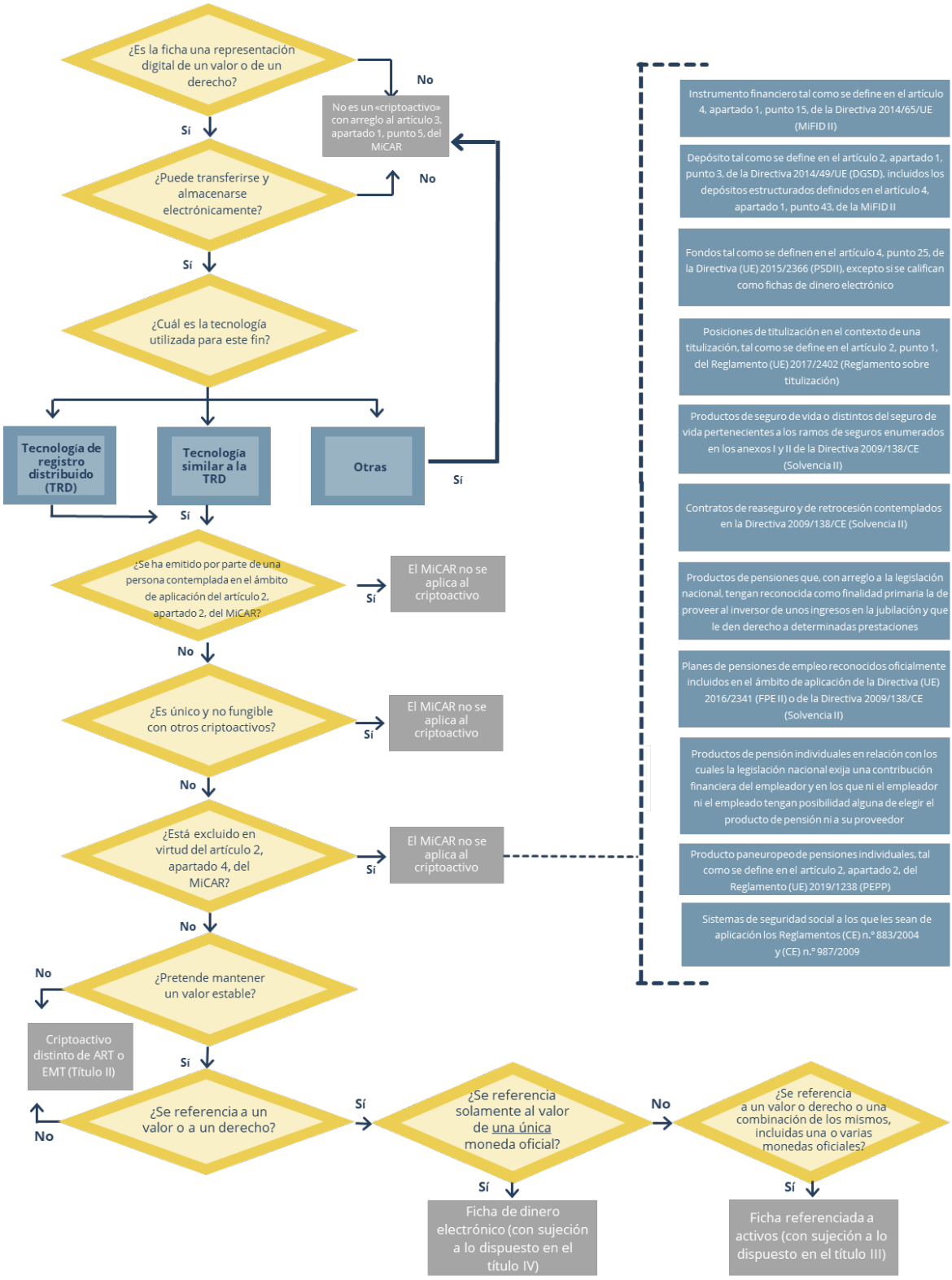
Uso habitual de la ABE